



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-945

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, numerales 2 y 3; 2, fracciones II, IV y V; 3, único párrafo, fracción III, incisos c) y d); 4, numeral 1, fracciones II, IV y V; 5, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, incisos b) y d), X, XI, XVI, XVIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI y XXXIII; 6, numerales 2 y 5; 9, fracciones I, II, III, IV y VII; 10, numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7; 11, numerales 1, 2 y 4; 13, numerales 3 y 4; 14; 15; 16; 18, numeral 1; 19, numeral 2; 20, numerales 2, 3, 5, 6 y 7; 21, numerales 1 y 3; 22, numeral 2; 25; 26; 27, numeral 1; 31; 32; 33, numeral 5; 34; 35; 38; 41, numerales 1, 2 y 4; 45, numeral 2; 46; 48, numeral 2; 49, numeral 1; 50, fracción V; 51; 52, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9; 53, numeral 1; 54, numerales 1, 2 y 4; 55; 56; 57; 58; 59; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68, numeral 1, fracción II; 69 fracciones I, II, III, IV y V; 70, numeral 1; 72, numeral 1, fracciones I y II; 73, numeral 1; 75 numeral 1 fracciones I y II y numeral 2; 76; 77, numeral 1; 80, numeral 2; 81; 82; 84; 85; 86; 87; 89; 90; 91; 93; 94, numerales 1, 3 y 4; 95, numeral 1; 98, numeral 1; 100; 101, numeral 1; 103; 104; 105, numeral 1; 106, fracciones I y II; 112, numeral 3; 114; 118, numerales 1 y 2; 119, fracción VIII; 124, numeral 1, fracción II; 125, fracciones I, II y III; 150, numeral 6; 155; 156; 158; 160, numeral 2; 162; 163, numeral 2; 164; y 165; se adicionan el inciso e) a la fracción III, y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3; la fracción II Bis, un segundo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

párrafo al inciso a) de la fracción IX, y la fracción XXIII Bis al artículo 5; un segundo párrafo a la fracción III del artículo 9; un segundo párrafo al artículo 12; un segundo párrafo al artículo 15; un segundo y tercer párrafo al numeral 1 del artículo 49; el numeral 4 al artículo 77; el numeral 3 al artículo 90; y el numeral 4 al artículo 112; y se derogan el inciso b) de la fracción III del artículo 3; la fracción XXVIII del artículo 5; el numeral 3 del artículo 41, de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

1. La...

2. Su objetivo es normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social presentes y futuros a los trabajadores de los Poderes del Estado, incluidos en el Poder Ejecutivo los correspondientes a la administración centralizada y la paraestatal.

3. Los organismos autónomos en términos de la Constitución Política del Estado, podrán incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social de esta ley, mediante la suscripción del instrumento idóneo que comprenda los compromisos específicos de incorporación.

4. y 5. ...

ARTÍCULO 2.

La...

I.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Los trabajadores de los Poderes del Estado de Tamaulipas, que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública, conforme a la fracción anterior, con excepción de los trabajadores por honorarios;

III.- ...

IV.- Los familiares dependientes económicos de los trabajadores o pensionistas, cuya calidad sea reconocida por el Instituto; y

V.- Trabajadores al servicio de los organismos dotados de autonomía conforme a la Constitución Política del Estado que se encuentren inscritos ante el Instituto.

ARTÍCULO 3.

La seguridad social de trabajadores que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública comprende las siguientes pensiones y seguros; prestaciones y servicios:

I.- y II.- ...

III.- Servicios:

a). ...

b). Se deroga.

c). Servicios de integración a pensionistas;

d). Servicio de administración de fondos de ahorro y préstamos; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

e). Servicios de Centros de Atención Infantil a hijos de madres trabajadoras, correspondiéndole únicamente al Instituto, la gestión y administración de los recursos financieros y materiales obtenidos a través del Gobierno del Estado y las cuotas de recuperación.

Es independiente del Instituto el personal que labora en los Centros de Atención Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, siendo responsabilidad de la misma la aplicación de la normatividad que corresponde a las funciones de educación inicial y educación preescolar, en la atención que en dichos Centros se brinda.

En ningún caso se proporcionará la seguridad social de manera parcial, por lo que la Entidad Pública que se afilie al Instituto para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social a sus trabajadores, sin excepción alguna deberán de retener y enterar al Instituto en tiempo y forma las cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones, las cuotas y aportaciones por concepto de seguro de retiro y las de servicio médico que resulten procedentes o cualquier otro pago que se derive de las prestaciones de seguridad social, con sus respectivos intereses moratorios cuando estos se hayan generado en términos del artículo 18 de la presente Ley.

Cuando las cuotas y aportaciones que por concepto de seguridad social deba retener y enterar la Entidad Pública ante el Instituto y éstas no hayan sido cubiertas por la Entidad Pública responsable, no se podrá exigir al Instituto el cumplimiento o el pago de las prestaciones que otorga el Instituto, puesto que la obligación a cargo del Instituto, se genera a partir del momento en que se cumple con la obligación de la Entidad Pública de la inscripción del trabajador y del pago de cuotas y aportaciones de manera integral por concepto de seguridad social; por lo que en el supuesto de incumplimiento de inscripción y pago ante el Instituto, la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

obligación se deberá de hacer exigible a la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador, quien será responsable ante la omisión del otorgamiento de la seguridad social al trabajador, a menos que previo a ello, se cumpla de manera integral con el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social con sus respectivos intereses moratorios, lo que permitirá garantizar la seguridad social a partir de que se cumpla con el pago correspondiente.

ARTÍCULO 4.

1. La seguridad social establecida en la presente Ley para los trabajadores del Estado, se encuentra basada en los siguientes principios:

I.- ...

II.- Solidaridad: Significa que el poder público y todos los trabajadores, éstos conforme a sus ingresos, contribuyan al financiamiento del régimen de seguridad social previsto en esta Ley;

III.- ...

IV.- Universalidad: Significa que la seguridad social de los trabajadores del Estado se establece para su protección frente a los riesgos de la falta de ingresos, como integrantes de esa colectividad social;

V.- Participación de los trabajadores: Significa su participación a través de representantes, en el funcionamiento del sistema de seguridad social;

VI.- a la XII.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Los...

ARTÍCULO 5.

Para...

I.-Aportaciones: Los recursos que se generen a favor del Instituto, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a cargo de las entidades públicas con base en los conceptos de salario **de cotización**;

II.- ...

II **Bis.**- Capital Constitutivo: Al valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de pensiones y prestaciones de seguridad social se espera que reciba el trabajador por parte del Fondo de Pensiones por el hecho de reconocerle aquella;

III.- Comité de Inversiones: los trabajadores a quienes la presente ley les encomienda la administración de las inversiones de los recursos del Instituto;

IV.- Comité Técnico de Pensiones: los trabajadores del Instituto designados por la presente ley, que tienen encomendada la facultad de conceder, negar, suspender, modificar o revocar provisionalmente las pensiones, hasta en tanto lo autorice la Junta de Gobierno;

V.- Cuotas: los recursos a cargo del trabajador, calculadas sobre los conceptos de salario de cotización, que los responsables de las nóminas de la Entidad Pública deberán retener a favor del Instituto, en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI.- Derechohabiente: el trabajador que haya sido inscrito ante el Instituto por alguna Entidad Pública y siempre que se hayan enterado las cuotas y aportaciones correspondientes y sus familiares derechohabientes, cuya calidad les sea reconocida por el Instituto, así como, sus pensionados y pensionistas;

VII.- Descuentos: las deducciones a las percepciones de los trabajadores, pensionistas o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, las cuales deberán aplicarse a través de la nómina de pago;

VIII.- ...

IX.- Familiares derechohabientes: los beneficiarios de las pensiones que otorga el Instituto en el orden siguiente:

a). La...

No se considerarán estudiantes aquellos inscritos en cursos de inglés o idiomas, belleza, mecánica, carpintería, música, entre otros oficios, salvo que los mismos sean licenciaturas o ingenierías que traigan consigo la obtención de un grado académico o título profesional;

b). A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía por lo menos diez años de su vida laboral que le generó el derecho a la pensión, antes de su fallecimiento y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

d). A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista, durante los **cinco** años anteriores a su muerte.

La...

En...

X.- Fondo de Pensiones: Los recursos económicos solidarios que se constituyen con las cuotas y aportaciones que se enteran al Instituto por este concepto, así como cualquier otro recurso en efectivo o en especie que se integre, invierta y administre para garantizar el pago de pensiones;

XI.- Fondo de Seguro de Retiro: los recursos económicos solidarios que se constituyen con los recursos en efectivo que se enteran al Instituto por este concepto, tanto por las entidades públicas, como por los trabajadores, mediante retención en nómina;

XII.- al XV.- ...

XVI.- Órgano de Vigilancia: la persona designada como Comisaria o Comisario por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto;

XVII.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVIII.- Pensión garantizada: el pago mensual que asegura el régimen de la presente Ley a quienes reúnan los requisitos para obtener una pensión;

XIX.- a la XXI.-

XXII.- Régimen de Seguridad Social: la protección basada en un pacto intergeneracional solidario para proporcionar a sus miembros inscritos ante el Instituto, ante la eventualidad de enfermedades laborales, accidentes de trabajo, enfermedades no laborales, invalidez, vejez o muerte, los derechos derivados de su participación en el sistema de seguridad social previsto en esta ley, para hacer frente a las contingencias económicas y sociales, previo pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes;

XXIII.- Salario base: el que corresponde a cada puesto conforme al tabulador de los trabajadores de las Entidades Públicas, sin que a éste se le puedan adicionar los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo;

XXIII Bis.- Salario de Cotización: el que se integra con sueldo base, canasta básica o adquisición de víveres básicos o despensa, quinquenio y compensación o gratificación y la compensación provisional compactable que se integra al trabajador excluyendo cualquier otra prestación que se reciba por su trabajo. Dicho salario de cotización no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente (con excepción del personal de educación que labore por horas, quien generará derecho únicamente sobre el monto que aporte, sin que proceda el pago de la pensión garantizada atendiendo a la naturaleza de su contratación); así mismo,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tampoco podrá ser superior a 10 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado;

XXIV.- ...

XXV.- Salario regulador: El promedio de los salarios de cotización del trabajador de los últimos diez años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXVI.- Salario integrado: El que corresponde a cada puesto conforme al tabulador, más los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo;

XXVII.- ...

XXVIII.- Se deroga.

XXIX.- a la XXXII.- ...

XXXIII.- Trabajadores de la generación en transición: son los trabajadores que iniciaron cotizaciones con fecha anterior al 1 de enero de 2026, mismos que se dividirán en:

I. Trabajador en transición de primera generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido hasta el 31 de diciembre del año 2014.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Trabajador en transición de segunda generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido a partir del 1 de enero de 2015, y hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 6.

1. El...

2. El expediente contendrá todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, así como otros conceptos que se definan en la presente Ley y, en sí, todo lo relativo al historial del trabajador ante el Instituto.

3. y 4. ...

5. La Entidad Pública, el trabajador y el pensionista deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, así como el pensionado, debiendo entregar la información o documento que el Instituto les requiera.

ARTÍCULO 9.

Las...

I.- Proporcionar al Instituto la documentación que acredite su personalidad jurídica, para que éste determine la procedencia de la afiliación del trabajador y una vez autorizada ésta, mediante la expedición del documento idóneo, se le otorgue una identificación de afiliación, misma que deberá de exhibir en toda gestión de servicio;

II.- Registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su salario, dentro de los cinco días hábiles



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

siguientes a que se presenten, conforme a las disposiciones de esta Ley. Una vez cumplido lo anterior, y enteradas las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social, se le reconocerá a sus trabajadores como derechohabientes del Instituto;

III.- Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores, y enterarlas al Instituto, en los términos de la presente Ley y el documento idóneo que para tal efecto se firme con la Entidad Pública;

Cuando haya omisión en la inscripción y pago de cuotas en los términos establecidos en la presente Ley, a favor de algún trabajador por la Entidad Pública que tiene la calidad de patrón, el único facultado para cuantificar el monto del adeudo con sus respectivos intereses moratorios será el Instituto.

IV.- Efectuar los descuentos a sus trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son beneficiarios, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien, además tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley;

V.- y VI.- ...

VII.- Dar aviso al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de un eventual riesgo de trabajo, que pueda derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización de sus trabajadores, mediante el envío del acta administrativa correspondiente; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- ...

ARTÍCULO 10.

1. El seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, serán cubiertos por la Entidad Pública correspondiente que tenía la calidad de patrón del trabajador. Los montos se determinarán mediante pliegos petitorios de las instancias sindicales de los trabajadores o pensionistas, autorizados por el Ejecutivo del Estado, los cuales no podrán exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, elevado al mes, correspondiendo al Instituto únicamente realizar los trámites necesarios ante la unidad responsable de dicho pago. Tratándose de las Entidades Públicas, éstas estarán obligadas a acatar el monto que para tal efecto se establezca; en todo caso, el Poder Ejecutivo podrá realizar las erogaciones para cubrir el seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, realizándose con cargo a las partidas presupuestales de la Entidad Pública obligada.

2. El Instituto creará el Fondo del Seguro de Retiro, mismo que se constituirá con los pagos que efectúen quincenalmente tanto las Entidades Públicas, como los trabajadores, mediante retención en nómina, por lo que en ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio.

3. El seguro de retiro será cubierto por el Instituto con cargo al Fondo del seguro de retiro y procederá sólo cuando el trabajador obtenga una pensión de las contempladas por la presente ley. El monto será fijado por el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas conforme al porcentaje de la pensión otorgada, previo estudio de factibilidad financiera realizado por el Instituto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

4. Tratándose del seguro por causa de muerte o ayuda para gastos funerarios, el Instituto únicamente entregará una contraseña, mediante la cual el beneficiario podrá hacer efectiva la prestación correspondiente, misma que será pagada por la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador.

5. ...

6. Tratándose de la ayuda para gastos funerarios, se pagará hasta cuatro meses de salario base o el valor de la factura, lo que represente menor costo para el Instituto, a la persona que acredite haber cubierto mediante la factura original con los requisitos fiscales, los servicios funerarios efectuados por la defunción del trabajador o pensionista, siempre que reúna los requisitos señalados por el Instituto.

7. En los casos de ausencia del trabajador o pensionista, para el pago de seguro por causa de muerte y ayuda para gastos funerarios, las prestaciones procederán mediante la declaratoria de la muerte del derecho habiente emitida por autoridad competente, que le permita obtener al interesado el acta de defunción.

ARTÍCULO 11.

1. Los trabajadores en activo y los pensionistas deberán formular cédula testamentaria ante el Instituto, en la que harán el nombramiento de beneficiarios del seguro por causa de muerte, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.

2. Cuando el trabajador o el pensionista, no establezcan el porcentaje que le correspondería a cada beneficiario sobre el seguro por causa de muerte, la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cantidad total a la que tengan derecho los beneficiarios se dividirá por partes iguales.

3. ...

4. Cuando un trabajador o pensionista no realice la designación de sus beneficiarios sobre el seguro por causa de muerte, los interesados que se sientan con derecho sobre dicha prestación, deberán acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 12.

1. En...

2. No se considerarán estudiantes aquellos inscritos en cursos de inglés o idiomas, belleza mecánica, carpintería, música, entre otros oficios, salvo que los mismos sean licenciaturas o ingenierías que traigan consigo la obtención de un grado académico o título profesional.

ARTÍCULO 13.

1. y 2. ...

3. Las cuotas realizadas por los trabajadores afiliados al Instituto son inembargables, y sólo éste tendrá derecho a adjudicárselas en forma definitiva, a efecto de resarcir alguna obligación contraída y no cubierta por el trabajador ante el propio Instituto. Al efecto, no ameritará más formalidad que la notificación que se realice mediante correo electrónico proporcionado o por correo certificado al último domicilio registrado ante el Instituto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

4. En ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio de dicho Fondo.

ARTÍCULO 14.

Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 2 de la presente ley y, en su caso, los sujetos previstos en la fracción V de dicho artículo. Las áreas responsables de procesar las nóminas tienen la obligación de realizar los descuentos a sus trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son beneficiarios, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley, las cuales no podrán utilizarse para otros fines, salvo para realizar los pagos de los conceptos que fueron retenidos.

ARTÍCULO 15.

Las aportaciones al Fondo de Pensiones a cargo de las Entidades Públicas son equivalentes al 27% del salario de cotización de sus trabajadores.

Adicionalmente, las Entidades Públicas aportarán el 27% del aguinaldo que reciban sus trabajadores.

ARTÍCULO 16.

Las cuotas al Fondo de Pensiones a cargo del trabajador son equivalentes al 10.5% sobre su salario de cotización.

ARTÍCULO 18.

1. Todo adeudo por incumplimiento en el pago de cuotas y aportaciones ordinarias o extraordinarias al Fondo de Pensiones, o por deducciones de préstamos,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

servicio médico, seguro de retiro y demás prestaciones que otorga el Instituto o que resulte de cualquier otro concepto y que no se cubran en los términos establecidos en la presente Ley o disposiciones que deriven de ésta, causarán intereses moratorios a favor del Instituto a razón del 50% superior a la tasa pactada o, en caso que no existiera pacto al respecto, del 50% superior a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo.

2. ...

ARTÍCULO 19.

1. El ...

2. Tratándose de multiplicidad de empleos en el mismo periodo, sólo se considerará el empleo de mayor antigüedad durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador, si fuera el caso de que se desempeñará en más de un empleo público regulado en la presente Ley, siempre que se cumpla con el supuesto establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20.

1. Para...

I.- a la III.- ...

IV.- Se deroga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Tratándose de separación por licencia concedida sin goce de sueldo, los trabajadores durante el lapso de dicha licencia podrán computar la antigüedad ante el Fondo de Pensiones, atendiendo lo dispuesto en el punto 8 del presente artículo.

3. El trabajador que sea dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de pensiones y jubilaciones hasta por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su baja, para que en el momento que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley, acceda a alguna de las pensiones de invalidez total y permanente por causas ajenas al trabajo, anticipada, jubilación y por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, debiendo quedar inscrito con el promedio del salario base del último año cotizado, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo. Este derecho podrá ser ejercido a más tardar dentro de los primeros 180 días naturales posteriores a la baja.

4. ...

5. En el caso de las bajas referidas en el párrafo 3 de este artículo, el período de tres años podrá comprender uno o varios lapsos, cuando el trabajador hubiere reingresado, en el entendido que, para continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, el pago de cuotas y aportaciones no podrá exceder por ningún motivo de dicho periodo.

6. En los supuestos de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las cuotas y aportaciones deberán pagarse en forma ininterrumpida, por lo que en el momento en que se omita enterar dos pagos en tiempo y forma, el trabajador no podrá



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

continuar efectuando los pagos voluntarios al Fondo de Pensiones y del Seguro de Retiro.

7. En el supuesto previsto en la fracción III del párrafo 1 de este artículo, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios vencidos, las Entidades Públicas deberán retener al trabajador las cuotas al Fondo de Pensiones y al Fondo de Seguro de Retiro que no fueron retenidas en tiempo y forma, y enterarlas al Instituto conjuntamente con las aportaciones que le correspondan a la Entidad, para que surta sus efectos. Este entero deberá efectuarse en los términos previstos por los artículos 18 y 21 de la presente Ley.

8. ...

ARTÍCULO 21.

1. Los Directores de Administración o los titulares de las funciones inherentes a la conformación, validación y pago, en su caso, de la nómina de las Entidades Públicas afiliadas al Instituto, están obligados a efectuar quincenalmente en cada pago de nómina, el entero de las cuotas, aportaciones y los descuentos correspondientes a sus trabajadores por las prestaciones y servicios que les otorga el Instituto y a enterarlos los días 15 y último día de cada mes, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien además, tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley, según corresponda o, a más tardar, dentro de cinco días hábiles posteriores a dicha fecha y a remitirle la información de dichos descuentos al Instituto. La omisión a esta obligación causará responsabilidad civil, penal o administrativa a cargo de la Entidad Pública afiliada al Instituto, que omita dar cumplimiento en los términos antes indicados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. ...

3. Independientemente del pago antes citado, la Entidad Pública está obligada a enviar al Instituto los días 15 y último día de cada mes, la información de los sueldos y salarios, las cuotas, aportaciones y descuentos aplicados a sus trabajadores, referentes a su última nómina, por escrito y electrónicamente, mediante el módulo de captura de nómina previamente instalado por el Instituto o cualquier otro medio acordado, con acuse de entrega debidamente firmado por los Directores de Administración o los titulares de las funciones inherentes a la conformación, validación y, en su caso, pago de la nómina, para que el Instituto tenga conocimiento del status que presenta cada derechohabiente en materia de seguridad social.

4. ...

ARTÍCULO 22.

1. ...

2. Cuando las Entidades Públicas no enteren las cuotas, aportaciones o descuentos al Instituto dentro del plazo y términos establecidos, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles, las cantidades omitidas más los intereses que les hubieren correspondido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la presente Ley. Cuando la omisión exceda de un año, el Instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y tendría el derecho de exigirlo a la Entidad Pública.

3. al 6. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 25.

Las cuotas y aportaciones de los trabajadores, pensionistas y pensionados sujetos de este ordenamiento, serán administradas por el Instituto en favor de la totalidad de sus derechohabientes, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.

El derecho a la pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por fallecimiento, pensión por jubilación, pensión anticipada, pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios y pensión garantizada, se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes soliciten la pensión y se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y satisfagan los requisitos que la misma señala.

ARTÍCULO 27.

1. Los pensionistas y pensionados serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada una vez al año, en las oficinas del Instituto, pudiendo llevarla a cabo en otros lugares, o a través de los medios o modalidades autorizados por el Comité Técnico de Pensiones.

2. al 6. ...

ARTÍCULO 31.

El pago de pensiones que concede la presente Ley, será cubierto con recursos del Fondo de Pensiones, siempre que se hayan pagado las cuotas y aportaciones correspondientes por la antigüedad mínima necesaria establecida como requisito para cada tipo de pensión, caso contrario, ante el incumplimiento de la obligación,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

el responsable del pago será la Entidad Pública que tenga o haya tenido la calidad de patrón del trabajador. Cuando el trabajador o los familiares, al encontrarse en alguno de los supuestos que contempla la misma, tramiten y acepten una pensión, sus cuotas y aportaciones pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto y las mismas servirán para hacer frente a las obligaciones de pago de la pensión generada, la cual ésta en ningún caso podrá hacerse un pago retroactivo mayor a dos años.

ARTÍCULO 32.

Si el Fondo de Pensiones resultara insuficiente para cubrir las pensiones, las Entidades Públicas serán garantes para cubrir el pago correspondiente de sus trabajadores, pensionistas o pensionados, cuando las prestaciones definidas sean exigibles por el trabajador por sus beneficiarios, al cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 33.

1.al 4. ...

5. Si alguien percibe remuneraciones como trabajador y recibe el pago de una pensión conforme al párrafo 1 del presente artículo, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo y con los intereses que fije el Instituto, que serán al 75% de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo, y un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo, con la salvedad de que el Pensionista esté en la posibilidad de reintegrar la referidas remuneraciones en un plazo menor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

6. y 7....

ARTÍCULO 34.

1. Al otorgar una pensión, el Instituto continuará aplicando los descuentos a sus beneficiarios, por adeudos pendientes que tuviese el trabajador o pensionista, según corresponda, en los términos pactados en el documento base de la obligación. En su caso, el pensionista o pensionado podrá solicitar re documentar la deuda.

2. En caso de fallecimiento del trabajador o pensionista, sus derechohabientes beneficiarios tendrán igual obligación cuando se genere algún seguro o prestación a su favor.

ARTÍCULO 35.

Cuando a un trabajador se le haya otorgado una pensión y reingrese al servicio sin haberla cobrado, podrá renunciar a ella y obtener una nueva pensión, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, considerando las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado.

ARTÍCULO 38.

La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes, se acreditarán ante el Instituto en los términos de la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 41.

1. El monto mensual mínimo de todas las pensiones será el señalado en el artículo 90 de esta Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. La cuota máxima de pensión mensual otorgada por el Instituto, será de diez veces el salario mínimo diario elevado al mes, sin que por ningún motivo pueda exceder dicho monto.

3. Se deroga.

4. El monto de las pensiones otorgadas por el Instituto serán actualizadas anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

ARTÍCULO 45.

1. ...

2. Tratándose de trabajadores a los que se les otorguen prestaciones de seguridad social derivada de un convenio suscrito por el Instituto con algún organismo autónomo conforme a la Constitución Política del Estado o con algún Ayuntamiento o entidad para municipal de éste, deberán pagar al Instituto las aportaciones que resulten necesarias para que éste haga frente al pago de la pensión por riesgos de trabajo. En ningún caso, éste se efectuará por parte del Instituto si las Entidades Públicas obligadas no cumplen con el pago de las aportaciones y cuotas correspondientes. En dicho supuesto, la única responsable sobre los riesgos de trabajo y sus consecuencias será la propia Entidad Pública.

ARTÍCULO 46.

Se considerará accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en el que se presente, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse en un horario



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

regular directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

ARTÍCULO 48.

1. ...

2. Por cuanto hace a lo previsto en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, hasta antes de que el Instituto otorgue la pensión que se deriva de la presente Sección o cuando el trabajador no haya sido inscrito ante el Instituto como su derechohabiente o cuando no se haya puesto en conocimiento del Instituto del aviso del riesgo de trabajo por la Entidad Pública que tiene o tuvo la calidad de patrón, en dichos supuestos las prestaciones deberán ser cubiertas con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado o de cada Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador, generando responsabilidad a cargo del Instituto únicamente cuando en el caso de omisión previamente se hayan pagado las cuotas y aportaciones de seguridad social de manera integral con sus respectivos intereses moratorios por toda la vida laboral del trabajador, y ante la falta de aviso del riesgo de trabajo hasta que exista laudo ejecutoriado que reconozca el derecho.

ARTÍCULO 49.

1. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por la institución médica a la cual tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral, o por el médico especialista designado por el Instituto y autorizado por el Comité Técnico de Pensiones, de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuando el trabajador requiera de un dictamen médico emitido por el especialista designado por el Instituto, dicho trabajador lo solicitará por conducto de la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito como trabajador, anexando la indicación de dicha valoración emitida por su médico tratante de la Unidad Médica a la que se encuentre adscrito como trabajador.

Si la Entidad Pública requiere una valoración para su trabajador por médico autorizado por el Instituto derivado de continuas incapacidades, la Entidad Pública deberá cubrir el costo previamente.

2. al 4. ...

ARTÍCULO 50.

No...

I.- a la IV.- ...

V.- Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas al sufrir un riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 51.

1. Para los efectos de este Capítulo, las áreas administrativas de las Entidades Públicas deberán avisar al Instituto que ha ocurrido un riesgo de trabajo, mediante la remisión del acta administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

referencia al Instituto, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.

2. El jefe inmediato del trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene la responsabilidad de efectuar el aviso a su área administrativa el mismo día en que sucedan los hechos, o a más tardar el siguiente día hábil. Si omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de la normatividad vigente.

3. El trabajador o sus familiares derechohabientes, podrán solicitar al Instituto, la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido.

ARTÍCULO 52.

1. El trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a que se le otorgue licencia con goce de sueldo base, cuando dicho riesgo lo incapacite para desempeñar sus labores. El pago del salario base se hará desde el primer día de incapacidad.

2. Para determinar la naturaleza de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador, en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Entidad Pública podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad que corresponda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente.

4. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo el salario base de cotización que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión.

5. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

6. Los trabajadores que sufran un accidente de trabajo y que se declare la incapacidad permanente parcial, cuando la evaluación definitiva de ésta sea hasta 25% se deberá pagar una indemnización en sustitución de la pensión, equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido, en los términos del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo.

7. y 8. ...

9. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión equivalente al 90% del salario regulador.

10. y 11. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 53.

1. Los trabajadores que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. al 4.

ARTÍCULO 54.

1. La pensión por incapacidad permanente parcial podrá ser revocada cuando el trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo de trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el trabajador se reintegrará a sus labores y el único efecto será la cancelación de la pensión correspondiente.

2. La pensión por incapacidad permanente parcial y total será pagada por el Instituto, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley, misma que será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para desempeñarse en el servicio activo. En tal caso, la Entidad Pública a la que haya estado adscrito el trabajador, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el trabajador no acepta reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier otro trabajo, de cualquier forma le será revocada la pensión.

3. ...

4. Si el trabajador no fuere restituido en su anterior empleo, o no se le asignara otro en los términos del presente artículo por causa imputable a la Entidad Pública a la que haya estado adscrito, éste seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será con cargo al presupuesto de dicha Entidad.

ARTÍCULO 55.

Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los derechohabientes señalados en la fracción IX del artículo 5 de la presente ley, en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al 90% del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 56.

Cuando fallezca un pensionista que reciba pensión derivada de incapacidad permanente parcial o total, y se demuestre que el fallecimiento se produjo como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad conforme al dictamen correspondiente, a los beneficiarios del mismo, señalados en la presente ley y, en el orden que la misma establece, se les tramitará la pensión al 100% sobre la pensión que estuviera percibiendo el pensionista fallecido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 57.

La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, parcial o total, por riesgos de trabajo será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 58.

Las pensiones a los familiares derechohabientes del trabajador por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59.

Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte del trabajador o del pensionista por invalidez, siempre que se genere por causas ajenas al trabajo en los términos y con las modalidades previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 62.

Cuando un trabajador tenga derecho a la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo y, a la vez, también a pensión proveniente por un riesgo de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de la cuantía exceda del cien por ciento establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente ley. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 63.

Para tener derecho a las pensiones de este Capítulo, el trabajador deberá tener una antigüedad en el servicio de al menos diez años y haber contribuido con sus cuotas y aportaciones por el mismo lapso, ante el Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 64.

1. Para los efectos de la presente Ley, existe invalidez, cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser calificada técnicamente por la institución médica a la que se encuentre afiliado el trabajador para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, siendo el Comité Técnico de Pensiones de este último, quien autorizará la procedencia de la pensión por invalidez, de conformidad con sus leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

2. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones, cuando menos durante diez años.

3. El estado de invalidez de un trabajador, puede generar el otorgamiento de la pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, cuando se cumplan las previsiones del artículo 68 de esta Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 65.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla establecida en el artículo 67 de la presente Ley, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de la baja del trabajador, motivada por la inhabilitación.

ARTÍCULO 67.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, será el tanto por ciento que corresponda del salario regulador del trabajador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder **de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley** y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	45.00%	45.00%
16	47.25%	47.25%
17	49.50%	49.50%
18	51.75%	51.75%
19	54.00%	54.00%
20	56.25%	56.25%
21	58.50%	63.00%
22	60.75%	69.75%
23	63.00%	76.50%
24	65.25%	83.25%
25	67.50%	90.00%
26	72.00%	90.00%
27	76.50%	90.00%
28	81.00%	90.00%
29	85.50%	90.00%
30 o más	90.00%	90.00%



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 68.

1. El ...

I.- ...

II.- Contar con dictamen emitido por la institución médica a la que se encuentre afiliado el trabajador para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, que certifique la existencia del estado de invalidez de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

2. al 4. ...

ARTÍCULO 69.

No ...

I.- Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes;

II.- Si la invalidez ocurre encontrándose el trabajador bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante o el resultado del examen toxicológico sea positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de común acuerdo con otra persona;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste; o

V.- Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta laboral del trabajador.

ARTÍCULO 70.

1. Los trabajadores que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. Cualquier ...

ARTÍCULO 72.

1. Se...

I.- Cuando un trabajador fallezca por riesgos del trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones, de conformidad al artículo 55 de esta Ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Cuando un trabajador fallezca por causas ajenas al trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones por diez años o más; o

III.- ...

2. ...

ARTÍCULO 73.

1. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo que antecede, el monto que corresponderá a la pensión por fallecimiento será un porcentaje del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	45.00%	45.00%
16	47.25%	47.25%
17	49.50%	49.50%
18	51.75%	51.75%
19	54.00%	54.00%
20	56.25%	56.25%
21	58.50%	63.00%
22	60.75%	69.75%
23	63.00%	76.50%
24	65.25%	83.25%
25	67.50%	90.00%
26	72.00%	90.00%
27	76.50%	90.00%
28	81.00%	90.00%
29	85.50%	90.00%
30 o más	90.00%	90.00%

2. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 75.

1. No...

I.- Cuando la muerte del trabajador o pensionista acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, cualquiera que fuera su edad; ó

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el trabajador o pensionista, después de haber cumplido éste los sesenta y cinco años de edad, salvo que a la fecha de la muerte hayan transcurrido cinco años desde la celebración del enlace.

2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir el trabajador, la viuda compruebe haber procreado hijos con él.

ARTÍCULO 76

El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento del trabajador o pensionista que genere derechos de acuerdo con la presente ley, y cesará con la muerte del beneficiario, **o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.** El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

ARTÍCULO 77.

1. La divorciada o el divorciado no tendrán derecho a la pensión por viudez de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del trabajador o pensionista, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y así se le ordene directamente al Instituto; la pensión será hasta por el mismo porcentaje



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que se venía disfrutando, siempre que no existan viuda, viudo, concubina o concubinario con quien haya tenido hijos, con derecho a la misma.

2. y 3.

4. Cuando la concubina o concubinario soliciten una pensión por viudez, deberán, en términos de lo previsto por el artículo 38, en concordancia con el artículo 5 fracción IX inciso b) ambos de esta Ley, acreditar su parentesco con él o la derechohabiente a través de acta de concubinato correspondiente o, en su caso, estarse a lo resuelto por el órgano jurisdiccional competente en el proceso que se promueva, mismo en el que se deberá dar vista por lo menos, al albacea de la sucesión respectiva y, a falta de éste, a los beneficiarios designados por el derechohabiente en la cédula testamentaria más reciente suscrita ante el Instituto o, en su caso, a los familiares derechohabientes que hayan sido registrados por la persona fallecida ante el presente organismo.

ARTÍCULO 80.

1. El ...

2. Las pensiones asignadas a los familiares derechohabientes del trabajador o pensionista fallecido, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 81.

Para los efectos de la presente ley, el trabajador tendrá derecho a recibir una pensión por jubilación, cuando cumpla al menos con **65** años de edad los hombres y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tratándose del personal femenino, procederá si cuentan con **65** años de edad y 25 años de cotización al Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 82.

El derecho al goce de la pensión por jubilación, comenzará desde el día en que el trabajador cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 84.

1. Para los efectos de la presente Ley, se considera pensión anticipada, cuando el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado del trabajo a partir de los sesenta y cinco años de edad.

2. Para gozar de las prestaciones por pensión anticipada, se requiere que el trabajador tenga un mínimo de diez años de cotización al Instituto.

ARTÍCULO 85.

El derecho al goce de la pensión anticipada, comenzará desde el día en que el trabajador cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de la misma, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 86.

El monto de la pensión anticipada será de un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes:

Edad	Porcentaje del Salario Regulador
65 años	36.00%
66 años	37.80%
67 años	39.60%
68 años	41.40%
69 años	43.20%
70 años	45.00%

ARTÍCULO 87.

Para tener derecho al goce de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, se requiere que el trabajador haya cumplido **65 años de edad** y tenga al menos 15 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto.

ARTÍCULO 89.

Los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección, tendrán derecho a un porcentaje de su salario regulador, de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	45.00%	45.00%
16	47.25%	47.25%
17	49.50%	49.50%
18	51.75%	51.75%
19	54.00%	54.00%
20	56.25%	56.25%
21	58.50%	63.00%
22	60.75%	69.75%
23	63.00%	76.50%
24	65.25%	83.25%
25	67.50%	90.00%
26	72.00%	90.00%
27	76.50%	90.00%
28	81.00%	90.00%
29	85.50%	90.00%
30 o más	90.00%	90.00%

ARTÍCULO 90.

1. La pensión garantizada, es aquella que el Instituto, a través del Fondo de Pensiones, asegura a los trabajadores que reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por jubilación, pensión anticipada y pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, siempre que la soliciten al Instituto, y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones en el caso del personal masculino o, tratándose del personal femenino, 25 años de cotización al Fondo de Pensiones cuyo monto mensual será el equivalente a un salario mínimo diario vigente en la capital del estado elevado al mes, con excepción del personal de educación que labore por horas, quien generará derecho únicamente sobre el monto que aporte sin que proceda el pago de la pensión garantizada atendiendo a la naturaleza de su contratación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Tratándose de las pensiones por viudez, orfandad y ascendencia, cuando deriven únicamente de un trabajador o pensionista, y en su conjunto correspondan a varios beneficiarios, su importe se considerará como uno solo para efectos de su distribución y cuantificación de la pensión garantizada.

3. Cuando el trabajador haya cotizado por un periodo inferior al señalado en el primer párrafo del presente artículo, el porcentaje de pensión a que tuviera derecho el trabajador o sus beneficiarios, se aplicará sobre el monto de la pensión garantizada establecida en dicho párrafo.

ARTÍCULO 91.

En los supuestos previstos en el artículo anterior y al efectuarse el cálculo del total de la percepción, ésta resulta inferior a la pensión garantizada, en la proporción que le corresponda; el trabajador recibirá el pago por este concepto, en el entendido que el monto de la pensión garantizada sustituirá aquella pensión inferior a la que se había hecho beneficiario inicialmente, con la intención de mejorar su cuantía.

ARTÍCULO 93.

1. El Instituto coordinará el otorgamiento de los servicios médicos para sus pensionistas y pensionados, para los trabajadores afiliados al Instituto, y sus familiares derechohabientes en el orden siguiente: la o el cónyuge o en su caso, quien haya suscrito una unión civil con el trabajador o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará con constancia de estudios con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial; a falta de cónyuge el servicio se proporcionará a la concubina o el concubinario, en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el trabajador o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, y a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

2. Para sufragar el costo de este servicio se cubrirá quincenal o mensualmente, las cuotas y aportaciones que para el efecto se establezcan en los convenios respectivos según corresponda por pensionados y pensionistas, por las Entidades Públicas y sus trabajadores y por el Gobierno del Estado respecto de sus trabajadores o pensionados y pensionistas.

ARTÍCULO 94.

1. La prestación de los servicios médicos que contempla la fracción III inciso a) del artículo 3 de la presente Ley, es una obligación directa de cada Entidad Pública y del Gobierno del Estado, por lo que se podrá acordar con el Instituto, para que por su conducto se convenga con alguna institución médica el otorgamiento de los mismos, debiendo apegarse estrictamente a lo establecido en ellos.

2. En ...

3. Tendrán derecho a los servicios médicos, los trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando el derecho de equidad de género.

4. Los servicios médicos referentes a los riesgos de trabajo para los trabajadores, deberán ser incluidos en los convenios que se celebren con las instituciones médicas.

5. y 6. ...

ARTÍCULO 95.

1. Los préstamos a corto plazo, mediano plazo con garantía prendaria, especiales e hipotecarios, y los demás que se establezcan, se otorgarán a los trabajadores o pensionistas, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Pensiones del Instituto, determinadas actuarialmente y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, conforme a las reglas y tabuladores que se determinen anualmente a propuesta del Director General del Instituto.

2. al 4. ...

ARTÍCULO 98.

1. Tratándose de pagos anticipados o abonos a capital realizados en efectivo por el trabajador o pensionista que mantenga un adeudo por concepto de préstamos con el Instituto, se deberá autorizar la cancelación de intereses no devengados con los montos que correspondan.

2. Tratándose...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 100.

Cuando el monto de un adeudo no esté cubierto oportunamente y no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionistas los descuentos procedentes conforme a la presente ley, el Instituto podrá solicitar a la Entidad Pública que se le descuenta al trabajador hasta un cincuenta por ciento del salario integrado o, tratándose de pensionistas, el Instituto podrá descontar dicho porcentaje del monto de la pensión. Mismo tratamiento se aplicará a deudores que habiendo causado baja en el servicio activo, se reincorporan a laborar en alguna Entidad Pública, o generen derecho a pensión.

ARTÍCULO 101.

1. Los adeudos por concepto de préstamos cuyos montos excedan de 300 días de salario mínimo y que no fuesen cubiertos después de 60 días de la baja del trabajador o pensionista, una vez que se hayan adjudicado las cuotas y agotado todas las acciones legales para su cobro, se cargarán a la Reserva para cuentas incobrables a que se refiere el artículo 95, párrafo 3.

2. y 3. ...

ARTÍCULO 103.

Los préstamos hipotecarios se destinarán para construir o adquirir casas-habitación para los trabajadores, para hacerles mejoras o para liberarlas de gravámenes; en su caso, podrán otorgarse también de liquidez.

ARTÍCULO 104.

Los trabajadores o pensionistas podrán solicitar préstamos hipotecarios, otorgando garantía hipotecaria en primer lugar sobre las fincas. Las amortizaciones quincenales o mensuales no deberán exceder del 50% del salario



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

base del trabajador o de la pensión, según corresponda, y de aquellas prestaciones que determine la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 105.

1. Los inmuebles que garanticen estos créditos deberán estar bajo la propiedad del derechohabiente o su cónyuge, cuando estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

2. al 5.

ARTÍCULO 106.

Si ...

I.- Adquirir terrenos urbanos y sub-urbanos para fraccionarlos y urbanizarlos y con sus propios recursos construir edificios de departamentos o casas para ser enajenadas a los trabajadores activos y pensionistas, que estén aportando al Fondo de Pensiones; y

II.- Conceder financiamiento en los términos del artículo 103 de la presente ley a los trabajadores o pensionistas, para que construyan o compren casas destinadas exclusivamente a la habitación de ellos y su familia, referidas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 112.

1. La ...

I.- a la VII.-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. El...

3. También participará en las sesiones de la Junta de Gobierno el titular del Órgano de Vigilancia ante el Instituto, quien tendrá voz.

4. El Presidente representará a dicha Junta, y derivado de dicho cargo, y sólo ante la falta de nombramiento de Director General del Instituto, contará con las atribuciones necesarias para representar legalmente al Instituto, para que continúe la operatividad del Organismo hasta en tanto se designe dicho cargo.

ARTÍCULO 114.

Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que integran la Junta de Gobierno designarán a sus respectivos suplentes, pudiéndolos representar el nivel inmediato inferior.

ARTÍCULO 118.

1. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará integrado por una persona Comisaria o Comisario que será designada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto.

2. La persona Comisaria o Comisario estará adscrito estructural, técnica y funcionalmente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Instituto, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones.

3. y 4. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 119.

El ...

I.- a la VII.-

VIII.- Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le delegue la personas Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 124.

1. El...

I.-...

II.- El titular de la Dirección de Seguridad Social del Instituto, quien será su Secretario, con facultades para notificar en representación de este Comité los acuerdos que recaigan a las solicitudes de pensión realizadas al Instituto por los trabajadores o sus familiares derechohabientes.

III.- al V.-...

2. y 3.

ARTÍCULO 125.

El...

I.- Analizar las solicitudes de pensiones y jubilaciones integradas, revisadas y propuestas por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Conceder, negar, suspender, modificar, revocar y autorizar provisionalmente que se paguen las pensiones concedidas a trabajadores, pensionistas, pensionados o familiares derechohabientes, y suspender de inmediato su pago, si se revoca o niega la autorización en definitiva por la Junta de Gobierno, en dicho supuesto, deberá ser reintegrado el monto de la pensión cobrado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;

III.- Someter, a la consideración de la Junta de Gobierno por conducto del Director General, los dictámenes que emita con respecto a las pensiones a fin de que las apruebe, niegue o revoque de manera definitiva;

IV.- a la VII.- ...

ARTÍCULO 150.

1. al 5. ...

6. Las Entidades Públicas, así como el trabajador, el pensionista y los pensionados, deberán auxiliar al Instituto a mantener actualizado su expediente electrónico y el de sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO 155.

Los mecanismos para que opere la portabilidad de las cuotas aportadas para el Fondo de Pensiones, deberán quedar establecidos mediante convenios que se celebren para tal efecto, y consistirá en transferir los beneficios o el monto de las cuotas realizadas por el trabajador en el Fondo de Pensiones del Instituto, así como las aportaciones realizadas por la Entidad Pública correspondiente, a otro régimen de seguridad social compatible con el sistema previsto en la presente ley



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

o, en su caso, que el Instituto reciba el monto de la cuenta individual de un trabajador proveniente de un régimen de seguridad social compatible, siempre y cuando el trabajador siga laborando y previo convenio que se haya celebrado con los organismos de seguridad social.

ARTÍCULO 156.

El Instituto establecerá los mecanismos para administrar e identificar de manera separada los recursos que correspondan a las aportaciones de cada Entidad Pública y las cuotas de sus trabajadores, a fin de detallarlas, cuando sea necesario, en los convenios que se celebren con motivo de la portabilidad.

ARTÍCULO 158.

1. No procederá la incorporación del trabajador a que se refiere este Capítulo, cuando de manera previsible pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los sujetos que prevé la presente ley.

2. Es potestad del Instituto la realización de todos aquellos estudios, análisis y evaluaciones, ya sea en forma directa o mediante contratación de servicios de terceros, que le den la certidumbre necesaria para determinar que la incorporación de algún trabajador no represente riesgo alguno de desequilibrio en materia financiera y de servicios.

ARTÍCULO 160.

1. Cualquier...

2. También prescribirán en dos años los pagos efectuados de forma indebida a favor del Instituto que no se reclamen por el trabajador, pensionado o pensionista.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. Cuando...

ARTÍCULO 162.

Los trabajadores del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas o la que resulte aplicable.

ARTÍCULO 163.

1. Los...

2. Con igual multa se sancionará a aquellos trabajadores responsables del pago en las Entidades Públicas adscritas al Instituto de sus trabajadores que no enteren en tiempo al Instituto los descuentos efectuados en las nóminas y el pago de las aportaciones, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 164.

Los trabajadores del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 165.

Cuando se finque responsabilidad económica a un trabajador o diversa persona a favor del Instituto con motivo de imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo, a petición del propio Instituto, la Entidad Pública en donde preste sus servicios le hará los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, enterándolos al Instituto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 01 de enero de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos que se hayan realizado conforme a las disposiciones que se derogan, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado.

ARTÍCULO CUARTO. El pensionado o pensionista con fecha anterior a la publicación del presente Decreto seguirá disfrutando de su pensión conforme a las bases bajo las cuales se pensionó.

ARTÍCULO QUINTO. Aquel trabajador que hubiera reunido los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento del nacimiento de sus derechos y en los casos que proceda aplicar el sueldo regulador de la pensión garantizada se utilizará el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Tamaulipas en el año dos mil veinticinco.

ARTÍCULO SEXTO. Los trabajadores que iniciaron cotizaciones con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto y no estén dentro del supuesto del artículo quinto transitorio del presente ordenamiento, serán considerados como trabajadores en transición, a los cuales les aplicará las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SÉPTIMO. El trabajador en transición se dividirá en:

I. Trabajador en transición de primera generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido hasta el 31 de diciembre del año 2014.

II. Trabajador en transición de segunda generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido a partir del 1 de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Para los efectos a que se refiere la fracción XXV del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el salario regulador de los trabajadores en transición de primera generación será el promedio del salario base sobre el que haya cotizado el trabajador ante el Fondo de Pensiones durante los últimos 4 años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, más la prestación de adquisición de víveres básicos o el concepto de despensa a que tuviera derecho, así como un porcentaje de la compensación o gratificación, compensación provisional compactable y del quinquenio con la que haya contribuido en fusión del año en que se reciba una pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de la Compensación y Quinquenio
2026	13.33%
2027	26.67%
2028	40.00%
2029	53.33%
2030	66.67%
2031	76.00%
2032	84.00%
2033	92.00%
2034 en adelante	100.00%



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO NOVENO. Para los efectos a que se refiere la fracción XXV del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el salario regulador de los trabajadores en transición de segunda generación será el promedio del salario base sobre el que haya cotizado el trabajador ante el Fondo de Pensiones durante los últimos 5 años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, más la prestación de adquisición de víveres básicos o el concepto de despensa a que tuviera derecho, así como un porcentaje de la compensación o gratificación, compensación provisional compactable y del quinquenio con la que haya contribuido en fusión del año en que se reciba una pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de la Compensación y Quinquenio
2026	13.33%
2027	26.67%
2028	40.00%
2029	53.33%
2030	66.67%
2031	76.00%
2032	84.00%
2033	92.00%
2034 en adelante	100.00%

ARTÍCULO DÉCIMO. Para los efectos a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, las aportaciones al Fondo de Pensiones a cargo de las Entidades Públicas serán de un porcentaje del salario base, prestación de adquisición de víveres básicos o despensa, quinquenio, compensación o gratificación y la compensación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

provisional compactable que reciba el trabajador en transición que tuvieron a su cargo de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje	
	Salario Base	Adquisición de víveres básicos, Quinquenio, Compensación y Gratificación Anual
2026	21.50%	3.00%
2027	21.50%	6.00%
2028	21.50%	9.00%
2029	21.50%	12.00%
2030	21.50%	15.00%
2031	21.50%	18.00%
2032	21.50%	21.00%
2033	24.00%	24.00%
4 en adelante	27.00%	27.00%

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, las cuotas al Fondo de Pensiones a cargo del trabajador en transición serán de un porcentaje del salario base, prestación de adquisición de víveres básicos o despensa, quinquenio y compensación o gratificación y la compensación provisional compactable que reciba de acuerdo con la siguiente tabla:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Año	Porcentaje	
	Salario Base	Adquisición de víveres básicos, Quinquenio y Compensación
2026	10.50%	2.00%
2027	10.50%	4.00%
2028	10.50%	6.00%
2029	10.50%	8.00%
2030	10.50%	10.00%
1 en adelante	10.50%	10.50%

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere del numeral 9 del artículo 52 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por incapacidad total y permanente a la que tenga derecho el personal afiliado en transición será el 100% del salario regulador establecidos en los artículos Octavo y Noveno Transitorios según corresponda sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para los efectos a que se refiere el artículo 55 de Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por fallecimiento a la que tengan derecho los derechohabientes del trabajador en transición fallecido, señalados en la fracción IX del artículo 5 del presente ordenamiento en el orden que se establece, será el 100% del salario regulador establecidos en los artículos Octavo y Noveno Transitorios según corresponda sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Para los efectos a que se refiere el artículo 67 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo a la que tenga derecho el personal afiliado en transición será el porcentaje que le corresponda en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en los artículos Octavo y Noveno Transitorios, según corresponda, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley, y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para los efectos a que se refiere el artículo 67 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo a la que tengan derecho los derechohabientes del trabajador en transición fallecido, señalados en la fracción IX del artículo 5 del presente ordenamiento en el orden que se establece, será el porcentaje que le corresponda, en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en los artículos Octavo y Noveno Transitorios, según corresponda, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley, y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para los efectos a que se refiere el artículo 81 de la presente Ley, el trabajador en transición de primera generación tendrá derecho a una pensión por jubilación cuando cuente, en el caso del personal masculino, al menos con 30 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto, y tratándose del personal femenino con 25 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto, así como la edad que corresponda conforme a la siguiente tabla:

<u>Años</u>	<u>Edad Mínima de Jubilación</u>	
	<u>Hombres</u>	<u>Mujeres</u>
2025	58	56
2026-2027	59	57
2028-2029	60	58
2030-2031	60	59
2032 en adelante	60	60

En el año en que el trabajador cumpla con la antigüedad establecida en el presente artículo transitorio, el requisito de edad mínima de jubilación quedará fijo, sin que se pueda exigir otra edad superior en el momento en que se cumpla el requisito de la antigüedad.

Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 83 de la presente Ley será el 100% del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Octavo Transitorio, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Para los efectos a que se refiere el artículo 81 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el trabajador en transición de segunda generación tendrá derecho a una pensión por jubilación cuando cuente, en el caso del personal masculino, con 62 años de edad y al menos 30 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto, y tratándose del personal femenino, 60 años de edad y al menos 25 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto.

Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 83 de la presente Ley será el 100% del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Noveno Transitorio, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Para los efectos a que se refiere el artículo 86 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión anticipada a la que tenga derecho el personal afiliado en transición será el porcentaje que le corresponda, en función de la edad al momento del retiro del salario regulador del trabajador en transición establecido en los artículos Octavo y Noveno Transitorios, según corresponda, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, y de acuerdo con la siguiente tabla:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Edad	Porcentaje del Salario Regulador
65 años	40.00%
66 años	42.00%
67 años	44.00%
68 años	46.00%
69 años	48.00%
70 años	50.00%

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Para los efectos a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el trabajador en transición de primera generación tendrá derecho a una pensión de retiro por edad avanzada tiempo de servicios cuando cuente con 60 años de edad y al menos 15 años de cotización.

Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 89 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, será un porcentaje en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Octavo Transitorio sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley, y de acuerdo con la siguiente tabla:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Para los efectos a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el trabajador en transición de segunda generación tendrá derecho a una pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios cuando cuente con al menos 15 años de cotizaciones ante el fondo de pensiones del Instituto, así como, en el caso del personal masculino, con 62 años de edad, y tratándose del personal femenino, con 60 años de edad.

Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 89 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, un tanto por ciento en función de la antigüedad generada ante el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Noveno Transitorio sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 19 de diciembre del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA

BLANCA AURELIA ANZALDUA NÁJERA

DIPUTADO SECRETARIO

ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADA SECRETARIA

ELVIA EGUÍA CASTILLO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

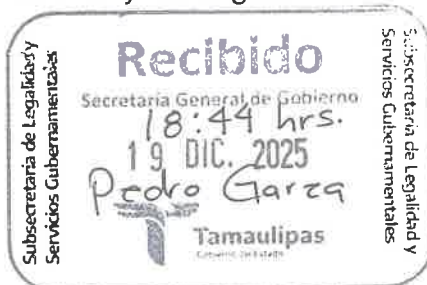
Cd. Victoria, Tam., a 19 de diciembre del año 2025.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-945**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ELIPHALETH GOMEZ LOZANO

ELVIA EGUÍA CASTILLO

SECRETARIA